

RESOLUCION N. 00143

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 07076 del 26 de diciembre de 2014**, en contra de la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A.**; con NIT 860010171 - 4; acogiendo el **Concepto Técnico 3473 del 27 de abril de 2012**, por presuntamente no cumplir con la normativa ambiental en materia de emisiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 07076 del 26 de diciembre de 2014**, se notificó mediante aviso el 3 de agosto de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2015EE18405 del 4 de febrero del 2015, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A., No. RN369101245CO.

Adicionalmente, el **Auto 07076 del 26 de diciembre de 2014**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 y publicado en el Boletín Legal el 7 de octubre de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental a través del **Auto 05319 de 25 de noviembre de 2015**, procedió a formular pliego de cargos a la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A.**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero Título de Dolo.-** Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concordancia con el artículo 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 3473 del 27 de abril de 2012, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas: SCB431, SCJ082, SCJ762, SCJ954, SDB311, SDD855, SDE370, SDE386, SDE500, SDE678, SDF946, SEA386, SGO859, SGP546, SGS374, SGT590, SGT724, SGU021, SGU413, SGZ575, SGX007, SGX011, SHF298, SHG109, SIQ741, VDE549, VDE722, VDE724, VEO615, VEU012 y VDO376.*

***Cargo Segundo a Título de Dolo.-** Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 3473 del 27 de abril de 2012, al no presentar los vehículos en las fechas y horas señaladas en el Requerimiento No. 2011EE105000 del 24 agosto de 2011, identificados con la placas: SCC220, SCC723, SDB989, SDC062, SDC087, SDC833, SDE443, SDF627, SDG969, SEB622, SEB737, SGM222, SGU713, SHC661, SHG217, SHH252, SHJ978, SID902, SIK019, SIK020, SIK023, SIL973, SIM016, SIM615, SIM617, SIO163, SIP967, SIQ380, SIQ383, SIQ384, SIQ385, SIQ386, SIQ738, VDH019, VDK433, VDT582, VEX399, VFB252 y XAB424 (…).”*

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación el 28 de enero de 2016 y desfijación el día 3 de febrero de 2016, previo envío de citación para notificación personal 2015EE251169 del 14 de diciembre de 2015, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A., No. RN508197378CO.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando continuidad al proceso sancionatorio profirió el **Auto 02439 del 19 de mayo de 2023**, el cual ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto 7076 del 26 de diciembre de 2014, en contra de la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A. - EN LIQUIDACIÓN**.

El mencionado Auto fue notificado mediante aviso el 21 de julio de 2023, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2023EE113166 del 19 de mayo del 2023, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A., No. RA429246805CO.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- De los fundamentos constitucionales y jurídicos

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo

describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Así mismo, el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Del mismo modo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: “Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

El inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- (…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo segundo:

*“(…) **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”*

Así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, señaló:

*“(…) **ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)” (negrilla propia).*

Acto seguido, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, expuso tácitamente:

*“(…) **ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él*

procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Previo a continuar con las actuaciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental que obra al interior del expediente **SDA-08-2013-676**, se consultó en la página del Registro Único Empresarial (RUES), que la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A., con NIT 860010171 - 4**, actualmente se encuentra liquidada de acuerdo a lo contemplado en el Certificado de Cámara y Comercio adjunto, el cual reza:

“APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN”

Por Acta No. 094-24 del 19 de noviembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la Sociedad, fue inscrita el 27 de Noviembre de 2024 con el No. 03181695 del libro IX.

Certifica:

En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la Sociedad se encuentra liquidada.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S A
Nit: 860.010.171-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00009219 cancelada
Fecha de cancelación: 27 de noviembre de 2024

CONSTITUCIÓN

Escritura pública No. 4.822, Notaría 3 Bogotá del 4 de noviembre de 1.964, inscrita el 16 de noviembre de 1.964, bajo el No. 33.664 del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada: RAPIDO PENSILVANIA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública Número 792 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá el 7 de noviembre de 1975, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 1976, bajo el Número 36516 del libro IX la Sociedad cambió su nombre de RAPIDO PENSILVANIA S.A., por el de: TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A., e introdujo otras reformas.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 094-24 del 19 de noviembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la Sociedad, fue inscrita el 27 de Noviembre de 2024 con el No. 03181695 del libro IX.

Certifica:

En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la Sociedad se encuentra liquidada.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Al margen de lo citado, se pudo determinar que la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A.**; identificada con NIT. 860010171 – 4, cuenta con matrícula cancelada de fecha 27 de noviembre de 2024, al igual que mediante Acta 094-24 del 19 de noviembre de 2024 se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, inscrita el 27 de noviembre de 2024 con el número 03181695 del libro IX, por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Bajo este postulado fáctico, el Consejo de Estado estableció:

“La Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico. (...)”

En adición a lo anterior y refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “*desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo, así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.*”, y “*al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.*”

Así las cosas, se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que a saber precisa “*Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica...*” teniendo en cuenta que la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A.**; no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Como consecuencia de lo anteriormente mencionado, esta autoridad ambiental ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A.**; a través del **Auto 07076 del 26 de diciembre de 2014**, bajo el expediente **SDA-08-2013-676**.

IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2013-676

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“(...) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2013-676** en el cual reposa el **Auto 07076 del 26 de diciembre de 2014**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del **Auto 07076 del 26 de diciembre de 2014**, en contra de la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A.**, persona jurídica que se identificó con el NIT 860010171 - 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y una vez en firme la presente Resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2013-676**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Dar traslado a la Oficina de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

SDA-CPS-20242149

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2024

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

SDA-CPS-20241990

FECHA EJECUCIÓN:

14/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/01/2025